

PRESTAMOS PARA LA CONSTRUCCION O ENSANCHE DE OBRAS DE FOMENTO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 1249 DE 1950 (abril 19)

por el cual se reglamentan los artículos 4º, 5º, 7º y 8º del
Decreto legislativo número 384 de 1950 y el artículo 9º del
Decreto legislativo 4051 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 384 del año en curso se autorizó a los bancos comerciales para conceder préstamos hasta con cinco (5) años de plazo destinados exclusivamente a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, y que es necesario prever la solución de las dudas que puedan presentarse sobre la naturaleza de obras para las cuales se solicite esta forma de crédito bancario;

Que según el mismo decreto el Banco de la República descontará los préstamos verificados en desarrollo de dicha autorización a una tasa de interés inferior por lo menos en un punto a la más baja que tenga establecida para el descuento de operaciones comerciales, y que la fijación de esa tasa de interés debe hacerse en armonía con la que rige para operaciones bancarias análogas;

Que también se dispone en el citado decreto que los bancos comerciales pueden cobrar sobre esta

clase de préstamos un interés inferior en un punto a lo menos a la tasa usual para préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo, y que, habiendo regido diferentes tipos de interés en esa índole de operaciones debe fijarse uno de ellos para los efectos del decreto a que se viene aludiendo, y

Que el artículo 8º del Decreto 384 citado prevé su reglamentación por parte del gobierno nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los préstamos que los bancos comerciales verifiquen en desarrollo del artículo 4º del Decreto 384 de 1950, deben estar destinados a cualquiera de los siguientes fines:

a) Construcción o ensanche de canales de irrigación, presas para los mismos y demás obras que tengan como finalidad la irrigación tendiente a obtener una mejor explotación agrícola o ganadera;

b) Pozos profundos con miras a obtener el suministro de agua, bien sea para el servicio de habitaciones tanto urbanas como rurales, o para atender a las necesidades de una explotación agrícola, ganadera o industrial;

c) Plantas eléctricas y redes de distribución para el servicio de habitaciones tanto urbanas como rurales, bien sea que su construcción la atienda una entidad de derecho público o que esté a cargo de una persona natural o jurídica de derecho privado. Igualmente podrán concederse dentro de esta cla-

sificación créditos para la explotación de una actividad agrícola, industrial, forestal o ganadera;

d) Para industrias extractivas, tales como minas de metales preciosos, hierro, carbón, metales no ferrosos, etc.;

e) Para las industrias agrícolas o forestales, entendiéndose por tales aquellas que tienen como objeto la transformación, preparación, empaque, envasa y elaboración de productos agrícolas; y

f) Para construcciones urbanas para la clase media u obrera.

Parágrafo 1º Se entiende que el préstamo asegura la total terminación de una obra, cuando con su valor se puede terminar la obra completa o parte de ella en condiciones que pueda prestar un servicio adecuado y económicamente reproductiva.

Parágrafo 2º Si se presentaren solicitudes para obras de fomento económico no comprendidas en la enumeración del presente artículo, el Banco consultará con la Superintendencia Bancaria a fin de que ésta decida sobre la idoneidad del crédito.

Artículo 2º Los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera no podrán exceder de treinta mil pesos (\$ 30.000) para cada habitación o edificación.

Artículo 3º En relación con el artículo 5º del ya mencionado decreto, entiéndese como interés más bajo el que rija en el Banco de la República para el descuento de la cartera corriente de los bancos comerciales.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 7º del Decreto 384, entiéndese como interés usual en préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo el que a la fecha del presente decreto haya pactado durante mayor tiempo el Banco Central Hipotecario para operaciones de esta índole.

Artículo 5º Las compañías de seguros que en lugar de invertir en cédulas del Banco Central Hipotecario un mínimo del quince por ciento (15%) de sus reservas, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-ley 4051 de 1949, prefieran prestar dinero con garantía hipotecaria sobre fincas raíces en una proporción no menor de dicho porcentaje, conforme a lo autorizado por el artículo 8º del Decreto-ley número 384, deberán ceñirse a las siguientes normas:

a) No podrán prestar a una misma persona o entidad, dentro del porcentaje de inversión obligatoria del 15%, más de \$ 30.000, si sus reservas no exceden de dos millones de pesos, ni más de \$ 100.000 si pasan de esa cifra; para computar los préstamos a favor de una misma persona o entidad se sumarán los pactados con cualquier compañía colectiva o de responsabilidad limitada de que ella sea socio, y al computar los préstamos a favor de una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada

se incluirán los hechos a favor de cualquiera de los socios.

Quando los préstamos sean hechos a entidades de derecho público o a instituciones en que sea accionista el Estado, no se aplicará la limitación establecida en este ordinal.

b) Es aplicable a los préstamos de que trata este decreto la prohibición contenida en el numeral 7º del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

c) Los plazos de los préstamos hipotecarios no serán inferiores a cinco años; los deudores deberán quedar facultados para cancelar la deuda en su totalidad, o mediante abonos parciales, antes del vencimiento del plazo y no se les obligará a dar otras garantías que supongan recargos en el servicio de la deuda mientras los bienes hipotecados no sufran un demérito que los haga insuficientes para garantizar el préstamo o el prestatario deje de cumplir las obligaciones pactadas;

d) Las compañías de seguros que actualmente tuvieren inversiones en préstamos hipotecarios sobre bienes raíces por el máximo que la ley les autoriza, podrán ser eximidas de la obligación que les impone el artículo 9º del Decreto-ley 4051 de 1949, en cuanto comprueben que un mínimo del 15% de sus reservas está colocado en préstamos que reúnen los requisitos de que trata el presente decreto.

e) Las compañías de seguros que no tuvieren inversiones en préstamos hipotecarios por el máximo autorizado por la ley para inversiones de esa clase deberán tener cédulas del Banco Central Hipotecario en la proporción mínima exigida por el artículo 9º del Decreto-ley número 4051 de 1949 o hacer nuevos préstamos hipotecarios ajustados a las condiciones fijadas en el artículo 8º del Decreto-ley 384 de 1950 y en el presente por una cantidad no inferior al 15% de sus reservas.

El Superintendente Bancario dictará las medidas adecuadas a la ejecución del presente artículo.

Artículo 6º La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a los bancos comerciales cuyo pasivo para con el público exceda del límite fijado por el artículo 78 de la Ley 45 de 1923, para mantener dicho exceso, en todo o en parte, representado en los préstamos de que trata el artículo 4º del Decreto 384 de 1950, con las limitaciones que considere necesarias.

Artículo 7º El presente decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

SE REGLAMENTA LA FABRICACION DE CERVEZAS

DECRETO NUMERO 1250 DE 1950

(abril 19)

por el cual se reglamenta la fabricación de cervezas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las conferidas por el artículo 5º del Decreto-ley número 812 de marzo 9 de 1950,

DECRETA:

Artículo 1º Bajo el nombre de cervezas se comprenden las bebidas obtenidas por la fermentación alcohólica del mosto elaborado con cereales malteados, agua y lúpulo, con o sin la adición de cereales no malteados y azúcares.

Artículo 2º Sólo podrán usarse en la fabricación de cervezas materias primas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Los granos y el lúpulo deben estar exentos de mohos, insectos y larvas, y de sustancias químicas venenosas provenientes de la fumigación de los granos;

b) El agua debe ser química y bacteriológicamente potable;

c) Las levaduras deben ser cultivos puros exentos de contaminaciones patógenas;

d) Los azúcares podrán ser agregados al mosto en forma sólida o en jarabes, y deben estar exentos de mohos, insectos y larvas;

e) El mosto clarificado, obtenido después de las operaciones de braceado, será sometido a una ebullición vigorosa por un tiempo no menor de media hora, y luego se procederá a su enfriamiento hasta la temperatura inicial de fermentación. La adición de la levadura se efectuará inmediatamente después del enfriamiento;

f) La fermentación será controlada por refrigeración adecuada, no debiendo pasar la temperatura de veinte grados centígrados;

g) Terminada la fermentación se filtrará la cerveza y será llevada a las cavas de enfriamiento;

h) Para la estabilización biológica de la cerveza, se consideran como procesos normales la pasteurización a temperatura de sesenta grados centígrados durante un tiempo mínimo de quince minutos, o cualquiera otro procedimiento como filtración estéril, rayos ultravioleta, etc., previa revisión y aceptación del mismo por el Instituto Nacional de Higiene.

Artículo 3º Para el lavado de las botellas se empleará uno de los siguientes procedimientos:

a) Siete minutos de contacto con una solución de soda cáustica al dos por ciento (2%) a temperatura de sesenta y cinco grados centígrados;

b) Cinco minutos de contacto con una solución de soda cáustica al tres por ciento (3%) a temperatura de cincuenta y siete grados centígrados.

Después de este lavado se enjuagarán las botellas con agua potable hasta completar su limpieza.

Artículo 4º Las cervezas en general deben responder a las siguientes características:

a) Ser límpidas o débilmente opalinas sin sedimento apreciable;

b) El contenido de alcohol en volumen no podrá exceder del 4% a 15½° c.;

c) El porcentaje en peso del extracto, no podrá ser menor que el del alcohol en peso.

d) El pH potenciométrico no será menor de 4.

e) La acidez total expresada en láctico no será mayor de 0,3%;

f) Estará libre de levaduras, bacterias patógenas y otros fermentos, en estado activo.

Artículo 5º Prohíbese el uso de saponinas como espumantes, y el empleo de tapas usadas, de frascos con tapa de bola y de etiquetas que tiendan a engañar al público.

Artículo 6º Toda fábrica debe disponer de equipos adecuados para la elaboración de la cerveza, para el envase y taponamiento de las botellas evitando el contacto de la manipulación directa.

Artículo 7º Las fábricas de cerveza deben reunir los siguientes requisitos:

1º El local debe estar acondicionado convenientemente para atender la elaboración; tener amplitud suficiente de acuerdo con la producción y reunir condiciones higiénicas de luz, aire, agua potable, servicios sanitarios y desagües.

2º Los pisos de las salas de trabajo, los patios adyacentes a ellas y los sanitarios deben ser pavimentados para que los suelos queden impermeables.

3º Tendrá tanques de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para asegurar las necesidades higiénicas e industriales de la fábrica.

4º El funcionamiento de la fábrica no debe ofrecer peligro alguno a la salud de los vecinos.

5º El personal de obreros y empleados debe estar libre de enfermedades infecto-contagiosas y estar vacunado, requisito que deberá comprobarse con el correspondiente carnet de sanidad.

Artículo 8º Toda fábrica de cerveza necesita licencia del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, el que la otorgará previo concepto del Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez. El término de la licencia será de cinco años.

Artículo 9º Para obtener dicha licencia los interesados deberán comprobar que se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de este decreto, y que el establecimiento reúne todas las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes sobre higiene, para lo cual acompañarán el acta de visita practicada por el respectivo director departamental de higiene o por un comisionado suyo.

Artículo 10. Treinta (30) días después de la vigencia de este decreto, ninguna fábrica de cerveza podrá funcionar sin la licencia respectiva. Las Direcciones Departamentales de Higiene procederán a clausurar las fábricas que no hayan cumplido con este requisito.

Artículo 11. Los propietarios de fábricas de cerveza están en la obligación de presentar para su análisis, al Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez, cada seis meses, muestra de los productos que elaboren, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan tomarlas directamente en la propia fábrica o en los expendios, cada vez que lo estimaren conveniente.

Artículo 12. Si el análisis demostrare que los productos elaborados no reúnen las condiciones exigidas,

el Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez enviará los resultados al Departamento Jurídico para efecto de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 13. Los derechos de análisis deberán ser pagados al Instituto Nacional de Higiene al presentar las muestras respectivas. Tales derechos serán fijados por resolución del Administrador del mencionado Instituto, aprobada por el Ministerio de Higiene.

Artículo 14. Las infracciones al presente decreto serán sancionadas con multas de quinientos a mil pesos (\$ 500 a \$ 1.000) por la primera vez, y en caso de reincidencia con la suspensión de la licencia.

Parágrafo. La resolución de suspensión será publicada por tres veces en los periódicos de mayor circulación en el país.

Artículo 15. Para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior las autoridades de higiene se ceñirán al procedimiento ordenado por la Resolución 723 de 1º de octubre de 1949 del Ministerio de Higiene.

Artículo 16. Este decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

JORGE E. CAVELIER

SE PROHIBE GRAVAR LA VENTA DE SAL

DECRETO NUMERO 1413 DE 1950
(abril 26)

por el cual se prohíbe gravar la venta de sal con impuestos o contribuciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la sal es un producto de primera e insustituible necesidad para el consumo humano, para la ganadería y otras industrias;

Que la nación tiene el monopolio de todas las salinas marítimas y terrestres, las cuales explota por conducto del Banco de la República, entidad que es concesionaria de ella para tal efecto;

Que el Banco de la República, en su carácter dicho de concesionario y como representante de la nación distribuye la sal en todo el país por medio de sus agentes autorizados;

Que es indispensable tomar las medidas necesarias para el abaratamiento del costo de la vida y para poner al alcance de la población menos favorecida económicamente, los productos indispensables para su adecuada nutrición y desarrollo,

DECRETA:

Artículo primero. La distribución y venta de sal en el país, no podrá ser gravada con ninguna clase de impuestos ni contribuciones, sean nacionales, departamentales o municipales.

Artículo segundo. Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO. El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

SOBRE EXPORTACION DE GANADOS

DECRETO NUMERO 1421 DE 1950

(abril 26)

que fija la tasa de un impuesto y señala modalidades para la exportación de ganados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde a los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio e Industrias, fijar por medio de resolución conjunta los cupos globales de exportación de ganados y productos de origen animal para cada región del país, teniendo en cuenta primordialmente las necesidades del consumo nacional.

Artículo 2º Por razones de orden económico o de conveniencia nacional, los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Comercio e Industrias, podrán suspender la utilización de los cupos globales que hubieren señalado para la exportación de ganados y productos pecuarios.

Artículo 3º A partir de la fecha del presente Decreto, la tasa del impuesto de que trata el artículo 3º del Decreto extraordinario número 318 de 1949, será de diez pesos (\$ 10) por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO. El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LAS CLASES MEDIA Y OBRERA

DECRETO NUMERO 1422 BIS DE 1950
(abril 26)

por el cual se propende a la construcción de viviendas para las clases media y obrera y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que es necesario proveer al Instituto de Crédito Territorial de recursos suficientes para incrementar la construcción de viviendas para las clases media y obrera,

DECRETA:

Artículo 1º Los recaudos provenientes del gravamen establecido por el artículo 25 de la Ley 85 de 1946, aumentado al 1% por el artículo 5º del Decreto extraordinario 4051 del 20 de diciembre de 1949, serán entregados en su totalidad al Instituto de Crédito Territorial, para el servicio de amortización e intereses, tanto de los bonos emitidos por el gobierno nacional para aumento de capital del Instituto, como de los bonos emitidos por el mismo Instituto.

Es entendido que en el mencionado servicio de amortización quedan incluidos, además, los gastos inherentes a la conversión y unificación de las diferentes emisiones de bonos de crédito territorial del 3% en circulación, las que de acuerdo con el Decreto 4051 deben ser consolidadas en una sola emisión.

La amortización la hará el Instituto en la forma establecida por la Ley 85 de 1946 en su artículo 4º,

es decir, en un 50%, mediante sorteos trimestrales, y en un 50% por medio de compras en mercado abierto.

El excedente de los recaudos originados en el impuesto del 1% establecido por el artículo 5º del Decreto extraordinario número 4051 de 1949, sobre el monto anual del servicio de amortización, intereses y gastos de los bonos antes citados, será contabilizado por el Instituto como pago del aporte del gobierno nacional al capital de la mencionada entidad.

Artículo 2º Las operaciones de crédito que se celebren en desarrollo de las Leyes 37 de 1931 y 31 de 1946, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 3º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 4º Este decreto rige desde su expedición.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULLIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

CENTRALES HIDROELECTRICAS DE LEBRIJA Y CALDAS

DECRETO NUMERO 1423 DE 1950
(abril 27)

por el cual se provee a la realización de las Centrales Hidroeléctricas de Lebrija y Caldas.

El Presidente de la República,
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 de 1949 se suspendió el funcionamiento de las Asambleas Departamentales y de los Concejos municipales;

Que las Centrales de Lebrija y Caldas tramitan operaciones de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la terminación de los respectivos proyectos;

Que la mencionada entidad bancaria americana ha formulado algunas observaciones sobre la constitución y el funcionamiento de las citadas sociedades, desde el punto de vista jurídico;

Que los socios de las compañías de Lebrija y Caldas han estimado conveniente, para atender las observaciones formuladas por el Banco Internacional, introducir algunas modificaciones a la organización jurídica de esas sociedades, para lo cual se requieren las necesarias autorizaciones legales;

Que el procedimiento expedito para tales modificaciones es el de disolver las sociedades actualmente existentes y constituir las de nuevo, a efecto de que en su organización inicial se provean los posibles problemas de orden legal y financiero que en el futuro pudieran presentarse;

Que las Centrales Hidroeléctricas de Lebrija y Caldas vienen a llenar necesidades de vasta trascendencia en la vida económica de la nación, y

Que es deber del gobierno propender al desarrollo y prosperidad de las obras de beneficio económico, como son las mencionadas Centrales Eléctricas de Lebrija y Caldas,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al señor gobernador del departamento de Santander y a los señores alcalde y personero de Bucaramanga, para que en representación respectiva de las entidades departamento y municipio, y en asamblea general de socios de la Central Hidroeléctrica de Lebrija, Limitada, realicen los siguientes actos sociales:

a) Disolución y liquidación de la sociedad.

b) Constitución de una nueva sociedad que tenga el mismo objeto social de la disuelta, y a la cual deberán aportar el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, las partes de interés que les sean adjudicadas en la liquidación, más lo que a cada uno corresponda en el aumento de capital que se considerare necesario decretar.

c) Aprobar en la asamblea de socios y suscribir y pagar la parte proporcional que del aumento de capital que se decreta corresponda a los socios departamento y municipio.

d) Realizar, tanto el departamento como el municipio, todas las operaciones de crédito que fueren necesarias para el pago efectivo de los aportes que correspondan a estas entidades en la nueva sociedad que se constituya, conforme a los términos del presente decreto.

Artículo segundo. Las sumas que en virtud de lo dispuesto por la Ley 88 de 1941 se han depositado en el Fondo de Fomento Municipal —hoy Instituto de Fomento Municipal— y que montan en la fecha a la cantidad de \$ 747.320.81, se destinan a pago de aportes del Municipio de Bucaramanga a la Central Hidroeléctrica de Lebrija, Limitada. En consecuencia, el Fomento Municipal traspasará a la Central de Lebrija, a cuenta de los aportes del municipio en esa Central, el depósito de que trata el presente artículo.

Artículo tercero. Autorízase al señor gobernador del Departamento de Caldas y a los señores alcalde y personero de Manizales, para que en representación respectiva de las entidades departamento y municipio y en asamblea general de socios de la Central Hidroeléctrica de Caldas, Limitada, realicen los siguientes actos sociales:

a) Disolución y liquidación de la sociedad.

b) Constitución de una nueva sociedad que tenga el mismo objeto social de la disuelta y a la cual deberán aportar el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, las partes de interés que les sean adjudicadas en la liquidación, más lo que a cada uno corresponda en el aumento de capital que se considerare necesario decretar.

c) Aprobar en la asamblea de socios y suscribir y pagar la parte proporcional que del aumento de capital que se decreta corresponda a los socios departamento y municipio.

d) Realizar, tanto el departamento como el municipio, todas las operaciones de crédito que fueren necesarias para el pago efectivo de los aportes que correspondan a estas entidades en la nueva sociedad que se constituya, conforme a los términos del presente decreto.

Artículo cuarto. Autorízase a los señores alcalde y personero del Municipio de Manizales para traspasar en venta o en dación en pago a la Central Hidroeléctrica de Caldas, Limitada, y a cuenta de pago de aportes del municipio a la Central, la propiedad y derechos del municipio en sus sistemas actuales de energía eléctrica.

Artículo quinto. Las operaciones que en desarrollo de este decreto realicen los señores gobernadores de Santander y Caldas, y alcaldes y personeros de Bucaramanga y Manizales, requieren la posterior aprobación, por decreto de la Rama Ejecutiva Nacional del Poder Público.

Artículo sexto. Extiéndense las autorizaciones y facultades del presente decreto a los demás municipios de Santander y Caldas que sean socios de las Centrales Hidroeléctricas mencionadas.

Artículo séptimo. Quedan suspendidas las disposiciones incompatibles con el presente decreto.

Artículo octavo. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Ha-

cienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO. El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

SOBRE EXPORTACION DE GANADOS

DECRETO NUMERO 1424 DE 1950 (abril 27)

por el cual se reglamenta el Decreto legislativo número 1421 del 26 de abril de 1950, "que fija la tasa de un impuesto y señala modalidades para la exportación de ganados".

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería la fijación de los cupos individuales para la exportación de carnes y ganados.

Artículo 2º Los cupos a que se refiere el artículo anterior serán asignados únicamente a productores de ganado en las zonas que determinen los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Comercio e Industrias, por resolución conjunta.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura y Ganadería enviará la lista de los cupos individuales a las respectivas oficinas de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Parágrafo. La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones concederá las licencias de exportación directamente a los productores que hayan obtenido adjudicación de cupos individuales, o a los compradores que comprueben haber utilizado parte o la totalidad de uno o varios cupos individuales señalados a los productores.

Artículo 4º Para la obtención de la licencia de exportación son requisitos indispensables, además de los señalados en este Decreto, los siguientes:

a) Constitución del depósito o garantía que determine la Oficina de Control de Cambios.

b) Certificación de haber efectuado en la Administración de Hacienda Nacional el pago del impuesto de que trata el artículo tercero del Decreto legislativo 1421 del 26 de abril de 1950.

c) Visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, División de Ganadería.

Artículo 5º Fijase un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la adjudicación de los cupos individuales, para presentar a la Oficina de Control de Cambios la solicitud para la obtención de las licencias de exportación, solicitud que deberá llenar los requisitos señalados en el artículo anterior. Pasado este término, el Ministerio de Agricultura y Ganadería redistribuirá los cupos no utilizados.

Artículo 6º Las licencias concedidas no podrán ser transferidas a terceras personas, a ningún título.

Artículo 7º Las licencias de exportación únicamente se concederán para ganado macho castrado, de peso no inferior a 400 kilos.

Artículo 8º Los productores de ganado, interesados en la adquisición de cupos individuales, deberán dirigirse al Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro del plazo que éste señala en cada caso, por medio de una solicitud que contendrá los requisitos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 9º a) Nombre o designación comercial del solicitante;

b) Certificación de la Asociación Nacional de Ganaderos o del Comité del respectivo Departamento

o sección del país que atestigüe su ocupación de ganadero;

c) Número de cabezas que posee, especificando raza y distribución por sexo y edades del ganado;

d) Número de cabezas que desea y está en posibilidades de exportar, que en ningún caso podrá ser inferior a 100 cabezas;

e) Ubicación de la hacienda o haciendas que posee destinadas a la ganadería, especificando la marca o hierro de los ganados;

f) Certificado del avalúo catastral de la hacienda o haciendas destinadas a la ganadería.

Artículo 10º Con base en los datos anteriores el Ministerio de Agricultura y Ganadería efectuará la distribución de los cupos individuales.

Artículo 11º Todo exportador de ganado está en la obligación de remitir en los primeros días de cada mes a la División Nacional de Ganadería, una copia de la licencia de exportación utilizada el mes anterior.

Parágrafo. La falta en el envío de la copia de la licencia a que se refiere este artículo, será motivo para negar nuevas licencias.

Artículo 12º De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1254 de 1949, "todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados, serán inspeccionados por el personal médico-veterinario de Sanidad Portuaria, Sección de Higiene y Sanidad Animal, Ministerio de Agricultura y Ganadería, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal atacado de enfermedad contagiosa, así como también la de los productos de origen animal que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por el presente Decreto y sus reglamentaciones".

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO.

SE ADICIONA UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1505 DE 1950 (mayo 5)

por el cual se adiciona el Decreto número 1424, del 27 de abril de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones del Decreto número 1424, del 27 de abril de 1950, han cambiado las condiciones para la utilización de los cupos para la exportación de ganado;

Que mientras se efectúa la distribución de los cupos individuales de que trata el mismo decreto debe establecerse una reglamentación transitoria para las exportaciones,

DECRETA:

Artículo único. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar por uno o varios meses exportaciones de ganado hasta por una cantidad equivalente a las cuotas de exportación correspondientes a dicho tiempo, cuotas que serán distribuidas por el mismo ministerio, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos con entidades oficiales o semioficiales de los diferentes países compradores.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

JUAN G. RESTREPO JARAMILLO

SE CONCEDEN UNAS FACULTADES

DECRETO NUMERO 1538 DE 1950

(mayo 9)

por el cual se conceden unas facultades.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la nación;

Que con base en la autorización concedida por la ley 6ª de 1947, Colombia adhirió a la convención por medio de la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en Londres el día 31 de enero de 1946;

Que la UNESCO se constituyó con el fin de colaborar en el logro de la paz internacional y la prosperidad común de la humanidad, mediante la cooperación de todas las naciones en materia de educación, ciencia y cultura;

Que para el cumplimiento de sus fines la UNESCO tiene entre sus funciones la de favorecer el conocimiento y la comprensión mutua entre las naciones, y la de ayudar a mantener, desarrollar y difundir los conocimientos, estimulando el intercambio de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y demás elementos útiles de documentación;

Que en la Tercera Reunión de la Conferencia General de la UNESCO se aprobaron resoluciones por medio de las cuales se recomienda a los Estados miembros: examinar las normas y usos nacionales que rijan la importación y compra de material de enseñanza, científico y cultural, con vistas a introducir o ampliar un tratamiento especial favorable para ese material; reducir, y, de ser posible, suprimir los derechos aduaneros para las obras de arte originales, y permitir que los museos acreditados importen, sin abonar derechos, el material que necesiten;

Que en la Cuarta Reunión de la Conferencia General de la UNESCO se invitó a los Estados miembros a permitir a la UNESCO la importación de sus publicaciones a los referidos Estados miembros, con exención de derechos y libremente, y a permitirle libremente la transferencia a París de los fondos procedentes de las ventas de sus publicaciones;

Que la UNESCO tiene establecido un plan internacional de bonos de libros, películas educativas y material científico que puede prestar invaluables servicios a las instituciones docentes y científicas oficiales y particulares y a todas las personas en general;

Que el Estado colombiano, como miembro de la UNESCO, está obligado a facilitar las campañas de difusión cultural de dicha organización;

Que es deber primordial del gobierno favorecer por todos los medios el mejoramiento cultural y científico del país, lo cual contribuye poderosamente a garantizar el orden y la paz social,

DECRETA:

Artículo 1º Podrán importarse, libres de derechos de aduana, impuesto de giros y recargos y de cualquier otro gravamen, los siguientes artículos:

a) Los importados al país por la UNESCO, cualquiera que sea su destinación;

b) Toda clase de materiales, libros y publicaciones docentes, científicos y culturales traídos directamente al país por establecimientos de educación, museos y academias, con destino al cumplimiento de sus fines, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. También habrá derecho a la exención consagrada en este artículo cuando las importaciones con destino a las entidades anteriormente indicadas, se efectúen por intermedio de representantes o agentes exclusivos en el país de casas extranjeras.

Artículo 2º Autorízase la transferencia a París, de preferencia y con exención de toda clase de impuestos y recargos, de los fondos de la UNESCO procedentes de la venta de sus publicaciones.

Artículo 3º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, podrá hacer extensiva la exención de la licencia previa y escrita a que se refiere el artículo 17 de la Ley 90 de 1948, a todas las mercancías a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR

G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Strausz-Hupé, Robert, 1903-

International relations; in the age of the conflict between democracy and dictatorship, by Robert Strausz-Hupé... and Stefan T. Possony... Original maps and charts, by Harold K. Faye; 1st ed. New York, Toronto, London, Mc-Graw-Hill, 1950.

xiii, 947 p. mapas, diagramas. 23½ cm.
([McGraw-Hill series in political science]).

Apéndices: p. 914-926.

"Bibliography" al final de cada capítulo.

327
S77 i

1. Relaciones exteriores.
2. Democracia.
3. Dictaduras.
4. Política internacional.
- I. Possony, Stefan Thomas,
1913- coautor.

Guerra, José Joaquín, 1873-1933, comp.

Viceversas liberales; documentos relativos a la historia del liberalismo colombiano, recopilados por José Joaquín Guerra.... Bogotá, "La Cruzada", 1923.

vii, 692 p. 24 cm.

Anexos: p. [385]-688.

329.986
G83 v

1. Partidos políticos-Colombia.
2. Liberalismo-Colombia-Historia.

Hawtrey, R[alph] G[eorge], 1879-

Bretton Woods for better or worse, by R. G. Hawtrey. London, New York, Toronto, Longmans, Green, [1946].

viii, 142 p. 19 cm.

332.15
H19 b

1. Cuestión monetaria.
2. International Monetary Fund.
3. Cambio internacional.

Wormser, Rene A[lbert], 1896-

The law; the story of lawmakers, and the law we have lived by, from the earliest times to the present day, by Rene A. Wormser. New York, Simon & Schuster, 1949.

xiv, 609, [1] p. diagramas. 23½ cm.

340.9
W67 L

1. Derecho-Historia.
2. Derecho-Obras populares.

Harper, Samuel N[orthrup], 1882-1943.

The government of the Soviet Union [by] Samuel N. Harper... and Ronald Thompson... 2nd Ed... Toronto, New York, London, D. Van Nostrand, [1949].

xiv, 369 p. diagramas. 22 cm. ([The governments of Europe]).

Annotated bibliography: p. 299-324.

Constitutions of the USSR: p. 326-362.

342.47
H17 g

- I. Rusia-Política y gobierno 1917.
- I. Thompson, Ronald Bettes, 1913- coautor.
- II. Rusia. Constitución.

E. U. A. Presidente.

State papers and public documents of the United States, from the accession of George Washington to the presidency exhibiting a complete view of our foreign relations since that time... 2nd Ed. pub. under the patronage of Congress; including confidential documents, now first published. Boston, T. B. Wait, 1817-1819.

12 v. fronts. (rets.) 22 cm.

Contenido. v. 1—1789-1794. v. 2—1794-1797. v. 3—1797-1798. v. 4—1798-1803. v. 5—1803-1807. v. 6—1807-1808. v. 7—1808-1810. v. 8—1810-1812. v. 9—1812-1815. v. 10—Confidential documents. v. 11—1815-1818. v. 12—1818.

353.03
S71

1. Mensajes presidenciales-E. U. A.
2. E. U. A.-Relaciones exteriores.
3. E. U. A.-Publicaciones oficiales.

Condliffe, J[ohn] B[ell], 1891.

The commerce of nations, by J. B. Condliffe...
New York, W. W. Norton, [c1950].

xi, 884 p. diagramas. 24 cm.
Bibliography: p. 848-866.

380.9
C65c

1. Comercio-Historia.

Ardila B., José Joffre.

...Desarrollo del sistema de transportes en
Colombia; economía de transportes. Bucara-
manga, Imprenta del Departamento, 1949.

298 p. tabs. (parte dobl.) 20 cm.
Bibliografía: p. 295-298.

380.986
A73d

Pei, Mario, [Andrew].

The history of language, by Mario Pei. Phi-
ladelphia, New York, J. B. Lippincott, [c1949].

493 p. 22 cm.

400
P34h

1. Lenguas y lenguaje.

Brown, Lloyd A[rnold], 1907-

The story of maps, by Lloyd A. Brown. Bos-
ton, Little, Brown, 1949.

xix, 397 p. front., illus., rets., mapas. 26½ cm.
Notes: p. [311]-340.
Bibliography: p. [341]-373.

526.9809
B76s

1. Cartografía-Historia.

Huxley, Julian [Sorell], 1887-

Heredity east and west; Lysenko and world
science, [by] Julian Huxley. New York, H.
Schuman, [c1949].

x, 246 p. front. (ret.) 21½ cm.
Literature cited: p. 235-238.

575.1
H89h

1. Herencia-Biología.

Barnard, Chester I[rving], 1886-

The functions of the executive, by Chester I.
Barnard... Cambridge, Harvard Univ. press,
1950.

xvi, 334 p. 21½ cm.
Appendix: p. [299]-322.

658
B17e

1. Empresas-Dirección.

Barnard, Chester, I[rving], 1886-

Organization and management, by Chester I.
Barnard... Cambridge, Harvard Univ. press,
1949.

xi, 244 p. 22 cm.

658
B17o

1. Empresas-Manejo.
2. Empresas-Organización.

Robb, Louis A.

Dictionary of business terms; Spanish-English
and English-Spanish, by Louis A. Robb...
New York, J. Wiley, London, Chapman & Hall,
[c1950].

xii, 219 p. 21½ cm.

R
658.03
R61d

1. Negocios-Diccionarios.

Sanín Cano, B[aldomero], 1861-

...Tipos, obras, ideas. [Buenos Aires], Peu-
ser, [1949].

2 h. p., [7]-284, [3] p. 20½ cm. ([Biblioteca
de cultura americana, v. 1]).

Co
864.5
S15t

1. Literatura-Colombia-Ensayos.

Howe, Quincy, 1900-

A world history of our own times... New
York, Simon and Schuster, 1949.

1 v. illus., rets., mapas. 23½ cm.
Selected bibliography: p. 669-674.

Contenido. v. 1—From the turn of the century to the
1918 armistice.

909.82
H69w

1. Historia universal-Siglo XX.

Kenney, George C[hurchill], 1889-

General Kenney reports; a personal history of
the Pacific war, with maps by the author...
New York, Duell Sloan and Pearce, [1949].

xiv, 594 p. mapas. 22 cm.

940.542
K35g

1. Guerra mundial, 1939-1945-Océano Pacífico.
2. Guerra mundial, 1939-1945-Narraciones personales-
E. U. A.

MARZO DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 787	27.269	21 Mar. 50	Faculta a los alcaldes de las ciudades con más de 100.000 habitantes para establecer y reglamentar el servicio de estacionómetros, controlados por medio de aparatos mecánicos.
D. N° 811	27.269	21 Mar. 50	Dispone que, a partir del 1º de abril de 1950, los sueldos, aportes y demás gastos de las auditorías fiscales que funcionen en las Intendencias y Comisarias, se paguen directamente por la Contraloría General de la República, con cargo a su presupuesto.
D. N° 812	27.269	21 Mar. 50	Suspende los artículos 4º y 5º del Decreto-Ley 4140 de 1948, autorizando a los Departamentos, Intendencias y Comisarias para continuar cobrando sin solución de continuidad, desde el 1º de abril de 1950, el impuesto sobre consumo de licores extranjeros, de acuerdo con una nueva tarifa que al efecto señala, y aclara el sentido y alcance de la Ley 34 de 1948 y de sus decretos reglamentarios, sobre fabricación y expendio de bebidas fermentadas.
D. N° 968	27.276	29 Mar. 50	Faculta a los alcaldes de las capitales de departamento y de las ciudades cuya población, de acuerdo con el censo de 1938, sea o exceda de 50.000 habitantes, para: a) crear empleos y señalarles funciones y asignaciones y refundir o suprimir cargos o secciones, todo dentro de las respectivas partidas presupuestales; b) integrar las juntas administradoras de las empresas municipales o de otra índole, en cuanto al personal cuya designación corresponda al Concejo; y c) celebrar contratos y operaciones de crédito, con miras al mejoramiento de la administración y de los servicios públicos, hasta por la cantidad de \$ 30.000, con la aprobación del respectivo Gobernador, y por mayor valor con la del Presidente de la República.
D. N° 970	27.276	29 Mar. 50	Disposiciones relacionadas con la compra, por parte de la Nación, de las mejoras que tienen los colonos establecidos en terrenos de la Concesión de Mares, dentro de las áreas especificadas en los planos levantados por el Ministerio de Minas y Petróleos, y ordena al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Instituto de Parcelaciones y Colonización, fundar una colonia agrícola en las inmediaciones de Barrancabermeja.
D. N° 972	27.276	29 Mar. 50	Aumenta a cinco el número de magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo y determina la forma de su elección y la de los miembros de los Tribunales Seccionales del Trabajo.
D. N° 998	27.276	29 Mar. 50	Faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reorganizar el Instituto Geográfico, Militar y Catastral y para efectuar los traslados presupuestales necesarios para tal efecto.
D. N° 1009	27.276	29 Mar. 50	Creá el Servicio de Visitadoras de Hogares Campesinos y provee a la organización, funcionamiento y financiación de escuelas para formar tales visitadoras.
D. N° 1010	27.276	29 Mar. 50	Modifica, en parte, el artículo 1º del Decreto legislativo 812 de 1950, autorizando a los Departamentos, Intendencias y Comisarias para poner en vigencia desde el 17 de marzo de 1950, los impuestos de consumo de licores extranjeros, de que trata el mismo artículo.
D. N° 1047	27.276	29 Mar. 50	Suspende el artículo 43 de la Ley 28 de 1931, fijando nuevas tarifas para los derechos que cobran las Cámaras de Comercio por el registro de documentos y la expedición de certificados.
D. N° 1068	27.287	14 Abr. 50	Faculta al Alcalde de Bogotá para aprobar las modificaciones necesarias a los estatutos del Banco Prendario Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto legislativo 620 de 1950.
D. N° 1069	27.287	14 Abr. 50	Erige en Comisaría Especial la antigua Provincia de Casanare, Departamento de Boyacá, la cual tendrá como capital la población de Pore; fija sus límites y los municipios y corregimientos que la integran; auxilia a la nueva Comisaría con la suma de \$ 300.000 para gastos de administración y fomento, y dicta disposiciones tendientes al normal funcionamiento administrativo de la misma.
D. N° 1092	27.287	14 Abr. 50	Dispone que las monedas extranjeras o los giros representativos de éstas, originados en las exportaciones de ganado vacuno y carnes, podrán ser canjeados por "Certificados de Cambio", suspendiendo, en la parte pertinente, el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 90 de 1948.
D. N° 1125	27.308	10 May. 50	Expide un nuevo Código de Justicia Penal Militar.
D. N° 1126	27.287	14 Abr. 50	Faculta a los alcaldes de las capitales de departamento y de las ciudades con 25.000 habitantes o más, para convocar, con la aprobación del respectivo Gobernador, los Concejos Municipales a sesiones extraordinarias, por tiempo indeterminado, con el fin de que estudien los proyectos de acuerdo que les someta el Alcalde o recomiende la Junta de Gobierno Municipal, determinando qué debe entenderse por esta clase de junta y cómo deberá estar integrada.
D. N° 1127	27.287	14 Abr. 50	Autoriza al Gobernador de Cundinamarca para que celebre con la Nación el contrato para la construcción y explotación de un oleoducto entre Puerto Salgar y Bogotá, así como para subcontratar la ejecución de la obra, hacer las operaciones de crédito necesarias para financiarla y constituir las cauciones a que hubiere lugar.
D. N° 1136	27.287	14 Abr. 50	Autoriza al Gobernador del Valle y al Alcalde y Personero de Cali, para que en representación del Departamento y del Municipio, y en la asamblea general de socios de la Central Hidroeléctrica de Anchicayá, Limitada, dispongan la disolución y liquidación de dicha compañía y para que, cuando lo acuerden, constituyan una nueva sociedad con el mismo objeto social, a la cual aportarían las partes de interés que le sean adjudicadas al Departamento y al Municipio en la referida liquidación, más lo que a cada uno corresponda en el aumento de capital autorizado por el Decreto legislativo 671 de 1950.
D. N° 1140	27.287	14 Abr. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1950, con la cantidad de \$ 11.000.000, posible producido de los gravámenes denominados "Sellos de Garantía", "Patentes de Sanidad" y "Carnets de Sanidad" durante el año de 1950, a partir del 1º de abril, y con base en esos nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales al Presupuestos de Gastos vigente.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. (—): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1950

(Continuación)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. N° 797	27.271	23 Mar. 50	Organiza la Compañía de Policía Fluvial de la División "Servicios Especiales" de la Policía Nacional.
D. N° 963	27.298	27 Abr. 50	Eleva la Comisaría Especial del Caquetá a la categoría de Intendencia; fija sus límites y los de tres nuevos municipios que erige en ella y faculta al Intendente para organizar el funcionamiento administrativo tanto de aquella como de éstos.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 734	27.272	24 Mar. 50	Aprueba la Resolución 34 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual reglamenta la comprobación de los requisitos de que tratan los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo 3747 de 1949, para el otorgamiento de licencias de importación y exportación a comerciantes extranjeros.
D. N° 741	27.273	25 Mar. 50	Modifica el parágrafo 1º del artículo 53 del Decreto 1382 de 1940, el cual dictó disposiciones sobre aprovechamiento, distribución y conservación de aguas nacionales de uso público.
D. N° 789	27.271	23 Mar. 50	Aprueba la Resolución 38 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija una lista de artículos para cuya importación podrán concederse licencias sin sujeción al sistema de cupos básicos, y permite a las empresas industriales que elaboren las mercancías enumeradas en ella, importar, en la misma forma, las materias primas que requieran; establece los requisitos para el otorgamiento de tales licencias; y aclara y modifica algunos numerales de las Resoluciones 23 de 1949 y 30 de 1950, de la misma Junta.
D. N° 795	27.273	25 Mar. 50	Aprueba la Resolución 39 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual establece que, en adelante, para el otorgamiento de licencias de importación será necesario depositar en el Fondo de Estabilización, un porcentaje del valor de ellas, como garantía de que serán utilizadas por lo menos en un 80% de su valor; fija el monto de los depósitos para cada clase de licencias y los requisitos para su devolución; y determina las entidades exentas de constituirlos.
D. N° 840	27.273	25 Mar. 50	De acuerdo con lo ordenado por el Decreto legislativo 407 de 1950, adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1950, en la cantidad de \$ 1.500.000, provenientes de las utilidades obtenidas por el Estado en la acuñación y recaudación de monedas hasta el 31 de diciembre de 1949, y con base en ese nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 921	27.270	12 Mar. 50	Retira del régimen de administración fiduciaria, establecido por el Decreto-Ley 59 de 1942, las empresas, bienes, derechos y acciones pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad italiana, con excepción de aquellos que hayan sido declarados en administración fiduciaria por sus vinculaciones con el Eje, autorizando al Fondo de Estabilización para hacer la entrega respectiva a sus legítimos propietarios o representantes.
D. N° 936	27.273	15 Mar. 50	Dispone que la tramitación de los negocios relacionados con pedidos de elementos para el Fondo de Fomento Municipal, continúe transitoriamente a cargo de la Sección de Fomento Municipal del Ministerio de Hacienda, mientras se organiza el Instituto de Fomento Municipal.
D. N° 975	27.281	4 Abr. 50	Reglamenta las funciones legales de inspección y vigilancia que debe ejercer el Superintendente Bancario sobre varios establecimientos oficiales de crédito, fomento, ahorros y seguros y sobre algunas instituciones privadas que prestan servicios públicos; encarga al mismo funcionario de la elaboración de proyectos de medidas legales relacionadas con el funcionamiento de las entidades cuya supervigilancia le haya sido o le sea confiada; y determina las bases para coordinar las atribuciones de fiscalización del Superintendente con las conferidas al Revisor Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento, de que trata la Ley 5ª de 1947, modificando el Decreto 1188 de 1942.
D. N° 981	27.282	5 Abr. 50	Adscribe nuevas funciones al Revisor General del Ministerio de Hacienda, además de las que le señaló el Decreto 2394 de 1945.
D. N° 982	27.282	5 Abr. 50	En desarrollo de las facultades conferidas por el Decreto legislativo 164 de 1950, organiza la Dirección del Presupuesto Nacional.
D. N° 1001	27.282	5 Abr. 50	En desarrollo del artículo 4º del Decreto legislativo 164 de 1950, establece el orden en que deberán presentarse en los proyectos de Presupuesto los distintos renglones de rentas e ingresos, y que seguirá la Contraloría General de la República para la presentación de sus informes mensuales y anuales.
D. N° 1008	27.282	5 Abr. 50	Reforma, en parte, el Decreto 4076 de 1949, el cual reglamentó el cobro y recaudo de los impuestos a la exportación de ganado vacuno y de pieles crudas, y a las pieles de vacunos que ingresen a las tenerías del país, gravámenes de que trata el Decreto-Ley 318 de 1949.
D. N° 1066	27.288	15 Abr. 50	Aprueba la Resolución 40 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual unifica las listas de artículos importables sin sujeción al sistema de cupos básicos, de que tratan las Resoluciones 22 y 23 de 1949 y 30, 37 y 38 de 1950, y modifica el monto de algunos depósitos de garantía, fijados en Resoluciones anteriores.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 828	27.274	27 Mar. 50	Adiciona el Decreto 426 de 1950, el cual designó los aeropuertos internacionales, para toda clase de aeronaves, en el territorio nacional.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 1084	27.303	4 May. 50	Destina un terreno perteneciente a la Estación Pecuaria de Montería para los trabajos de experimentación que adelantarán el Ministerio de Agricultura, el Instituto de Fomento Algodonero y la Fundación Rockefeller, sobre diferentes cultivos de replicación, en la zona algodонера del Sinú, Departamento de Bolívar.
D. N° 1098	27.303	4 May. 50	Encarga al Jefe del Servicio de Piscicultura y Pesquería del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que elabore y presente a la consideración del Gobierno un proyecto de estatuto legal de las industrias de la pesca y de la caza.
D. N° 1100	27.303	4 May. 50	Modifica y adiciona el Decreto 313 de 1950, que dictó medidas sobre sanidad vegetal para la defensa de los cultivos de algodón en la región del Bajo Sinú, Departamento de Bolívar.

(Continúa)

MARZO DE 1950

(Conclusión)

(Continúa)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HIG'ENE			
D. N° 844	27.275	28 Mar. 50	Reglamenta el recaudo de las tasas establecidas por el Decreto legislativo 690 de 1950 con la denominación de "Sellos de Garantía"; dispone que las tasas designadas con el nombre de "Patentes de Sanidad" y "Carnets de Sanidad", establecidas por la misma disposición legal, se hagan efectivas de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Higiene; y ordena que todos estos gravámenes empiecen a regir desde la incorporación de su estimativo en el Presupuesto Nacional, pero no antes del 1° de abril de 1950.
D. N° 939	27.275	28 Mar. 50	Modifica el artículo 7° del Decreto 96 de 1940, reglamentario de la Ley 36 de 1939 sobre comercio de estupefacientes, elevando los porcentajes de utilidad que pueden obtenerse en la venta de tales drogas y destinando las sumas recaudadas por el aumento establecido, al Fondo Nacional de Higiene.
D. N° 1048	27.288	15 Abr. 50	Reglamenta la importación, fabricación y venta de licores.
D. N° 1137	27.304	5 May. 50	Sustituye el Decreto 844 de 1950, reglamentando de nuevo el recaudo de las tasas establecidas por el Decreto legislativo 690 de 1950, con la denominación de "Sellos de Garantía"; dispone que las tasas designadas "Patentes de Sanidad" y "Carnets de Sanidad", establecidas por el mismo Decreto 690, se hagan efectivas de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Higiene; y ordena que todos estos gravámenes empiecen a regir desde la incorporación de su estimativo en el Presupuesto Nacional, pero no antes del 1° de abril de 1950.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Oficina Nacional de Precios			
Res. N° 141	(—)	(—)	Declara exentos de control de precios los productos de las fábricas de cerveza en todo el país, excepción hecha de las cervezas populares de que trata el artículo 3° del Decreto-Ley 4140 de 1948.
Res. N° 199	(—)	(—)	Modifica la Resolución 503 de 1948, que fijó precios máximos para los licores extranjeros.
Res. N° 209	(—)	(—)	Aclara y adiciona la Resolución 123 de 1949, la cual dictó normas sobre denuncia de mercancías a la Oficina Nacional de Precios, por parte de comerciantes e industriales, para que esa dependencia determine los precios de venta para el público.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
D. N° 983	27.288	15 Abr. 50	En desarrollo del artículo 70 de la Ley 86 de 1946, sobre propiedad intelectual, amplía por dos años años más, contados a partir de la fecha en que termine su vigencia, el período de algunos de los libros que debe llevar el Registrador Nacional de Propiedad Intelectual.
D. N° 1005	27.294	22 Abr. 50	Destina la suma de \$ 214.000 para la elaboración, por conducto del Instituto Geográfico, Militar y Catastral, de una edición de mapas de la República con destino a las escuelas primarias y demás establecimientos educacionales.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 926	27.276	29 Mar. 50	Dispone que, en adelante, las asignaciones de frecuencias para todos los servicios de telecomunicaciones, sean hechas exclusivamente por el Ministerio de Correos y Telégrafos, y faculta al mismo Ministerio para determinar los datos estadísticos que deben suministrar las personas que utilicen los citados servicios y para fijar la fecha en la cual deberán cambiarse las frecuencias y nomenclaturas de todos los tipos de estaciones, para que concuerden con las disposiciones del Tratado a que se refiere la Ley 7° de 1949.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 880	27.279	1° Abr. 50	Establece las sanciones aplicables a los tripulantes de embarcaciones fluviales, en los casos de infracción a los reglamentos de navegación vigentes y señala el procedimiento para hacerlas efectivas y para reclamar contra las providencias que las imponen, derogando los artículos 14, 44 y 45 del Decreto 1661 de 1933 y la Resolución 1 de 1942 del Intendente Fluvial de Barranquilla.
D. N° 886	27.279	1° Abr. 50	Adiciona el Decreto 245 de 1949, el cual reorganizó el Cuerpo de Ingenieros del Departamento de Navegación y Puertos.
D. N° 887	27.279	1° Abr. 50	Modifica, en parte, la distribución efectuada por el Decreto 4 de 1950, de la partida de \$ 15.000.000, apropiada en el Presupuesto vigente para los gastos de conservación, adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales.
D. N° 1058	27.306	8 May. 50	Dicta disposiciones reglamentarias del cobro y recaudo de derechos por servicios de muelle en los puertos del río Magdalena y sus afluentes, derogando el artículo 4° del Decreto 2223 de 1938.
R. E. N° 150	27.291	19 Abr. 50	Fija las tarifas para el transporte de carga y pasajeros de los ministerios y entidades oficiales en los ferrocarriles nacionales, derogando la Resolución ejecutiva 169 de 1937.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 926	(—)	(—)	En uso de las facultades conferidas al Superintendente Bancario, por los artículos 9° y 29 del Decreto 1273 de 1936, dicta normas sobre operaciones a plazo en las Bolsas de Valores. (2)
Res. N° 930	(—)	(—)	Autoriza a los bancos comerciales para prestar determinados servicios a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, eximiéndola del pago de las comisiones que por la prestación de ellos establece la Resolución 844 de la Superintendencia Bancaria. (2)